Expediente N°. INI/002/LXIV/10/21 y su acumulado INI/009/LXIV/11/21.

Asuntos: Iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche.

Promoventes: Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez del grupo parlamentario del Partido MORENA.
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

"LXIV LEGISLATURA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.

Visto el estado procesal que guarda el expediente legislativo INI/002/LXIV/10/21 y su acumulado INI/009/LXIV/11/21, formado con motivo de dos iniciativas, la primera promovida por el diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez del grupo parlamentario del Partido MORENA y, la segunda, promovida por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ambas para modificar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche.

Estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, con fundamento en las facultades que les otorgan los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche y, una vez analizadas y valoradas las iniciativas de referencia, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Procedimiento legislativo que se sustenta en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El 11 de octubre de 2021, el diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez del grupo parlamentario del Partido Morena presentó una Iniciativa con proyecto de decreto para reformar la fracción VII y el último párrafo del artículo 286; la fracción XII del artículo 289; los incisos f) y g) de la fracción I y el último párrafo del artículo 291; el segundo párrafo del artículo 300 y, adicionar la fracción VIII del artículo 286; las fracciones XIII y XIV del artículo 289; un Capítulo II Ter con un artículo 289 sexties; un Capítulo IV Bis con un artículo 291 ter; un segundo párrafo al artículo 300, recorriéndose los subsecuentes, todos del Código Penal del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- El 12 de octubre siguiente, en sesión ordinaria del pleno del Congreso se dio lectura a dicha iniciativa, siendo turnada por la presidencia de la Mesa Directiva para su estudio y dictamen a las Comisiones de Puntos

Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia.

TERCERO.- El 4 de noviembre del mismo año, la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó una iniciativa para reformar diversas disposiciones del Título Décimo Quinto; reformar la denominación del Capítulo I; adicionar la fracción XIII al artículo 289; reformar la denominación de los Capítulos III y IV; derogar las fracciones III y IV del artículo 291, y adicionar el Capítulo IV Bis y el artículo 291 Ter del Código Penal del Estado de Campeche.

CUARTO.- El 9 de noviembre inmediato, la presidencia de la Mesa Directiva luego de habérsele dado lectura a dicha iniciativa la turnó para su estudio y dictamen a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia.

QUINTO.- El 19 de mayo de 2022, las Comisiones Unidas en sesión de trabajo por la complejidad y relevancia del asunto a consideración acordaron solicitar- por conducto de sus presidencias- sendas opiniones técnicas tanto a la Fiscalía General del Estado como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, con el objeto de que se pronunciaran sobre la viabilidad de las iniciativas.

SEXTO.- El 1° y 9 de junio siguiente, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, mediante oficio 175/2022/FECCECAM, así como la Fiscalía General del Estado, mediante oficio FGE/OFG/1240/2022 emitieron sus correspondientes opiniones técnicas respecto de las iniciativas de referencia.

SÉPTIMO.- El 12 de octubre de 2022, fueron convocadas las Comisiones Unidas para continuar con los trabajos de análisis de las iniciativas de mérito.

En ese estado de trámites, quienes dictaminan proceden a emitir el presente resolutivo al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que los artículos 47 y 48 de la constitución Política del Estado de Campeche, señalan en conjunto que todas las iniciativas o propuestas presentadas o sometidas a la consideración del Congreso del Estado se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen y que, para que un proyecto o iniciativa obtenga el carácter de ley,

decreto o acuerdo, será necesario que satisfaga todos y cada uno de los requisitos y trámites previstos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

II.- Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, dispone que el derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otros, a los diputados del Congreso del Estado.

III.- Que dada la calidad de diputados de los promoventes, están plenamente facultados para iniciar leyes o decretos.

IV.- Con conforme a los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones Unidas son competentes para conocer y resolver sobre las iniciativas que nos ocupan.

V.- Que por lo que se refiere a la iniciativa del diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez, quienes dictaminan advierten que la pretensión del promovente consiste en incorporar al catálogo punitivo de la Entidad, nuevos supuestos penales en los delitos de Ejercicio Indebido o Abandono de Servicio Público, Abuso de Autoridad y Enriquecimiento Ilícito, así como prever dos nuevos delitos denominados “Simulación de Reintegro de Recursos” e “Incumplimiento del Deber Legal”, además de realizar precisiones respecto al delito de Uso Indebido de Atribuciones y Facultades en lo que respecta a los supuestos relacionados con las licencias de construcción.

Asimismo, el iniciante sustentó su propuesta esencialmente en los siguientes argumentos:

> *1.- La corrupción es un factor que incide de manera negativa en el crecimiento social, cultural, económico y político de un Estado, dado que genera pérdida de confianza en las instituciones, demora la solución de los problemas sociales y la lucha contra la desigualdad.*
>
> *2.- Los actos de corrupción son reprobables en toda sociedad democrática, pues representan el abuso del poder por parte de aquellos a los que se les ha confiado una responsabilidad pública, por lo que es necesaria la construcción y el fortalecimiento del andamiaje jurídico que permita combatirla.*
>
> *3.- La corrupción es condenable por los enormes costos económicos, políticos y sociales que ocasiona en los países que la padecen como una práctica “normal” o “natural” en las transacciones de la vida diaria, de los negocios y del trato con los servidores públicos.*

4.- Uno de los principales problemas que afectan el desarrollo del país es la corrupción, situación que viola los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observarse en el manejo de los recursos públicos.

5.- La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico señala que la corrupción es una amenaza para la gobernanza, el desarrollo sustentable, los procesos democráticos y las prácticas corporativas justas.

Los datos sobre los costos de corrupción pueden ser de dos tipos: los relativos a la percepción y opinión pública y los directamente observables o cuantificables; por tales razones, la corrupción es un obstáculo a la productividad, a la competitividad, a la inversión y al crecimiento económico.

Además del costo económico la corrupción tiene costos sociales, afecta la cantidad, calidad y acceso a la infraestructura y los servicios públicos, reduce los ingresos gubernamentales y los recursos disponibles para el gasto social. Además entre los costos políticos que ha generado la corrupción se encuentra la gran desconfianza en las instituciones y en las autoridades que las encabezan, porque para la población todo lo relativo al gobierno lo identifica con la corrupción.

De ahí la necesidad de actuar tomando como pilares la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas para la construcción de instituciones fuertes y resistentes a la corrupción.

VI.- Que por lo que se refiere a la iniciativa de la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, aduce una propuesta de armonización del Código Penal del Estado de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal y demás legislación aplicable, a fin de evitar inconvenientes al momento de solicitar la aplicación de medidas cautelares, sustentándose dicha promoción en las motivaciones medulares siguientes:

La corrupción es "el abuso de poder público para obtener beneficio particular, que puede estar manifestado tanto por acciones como por omisiones". Sin embargo, la corrupción no se da solamente en el ámbito público sino también en lo privado, por ello tomaríamos la definición que se presenta en el estudio México: Anatomía de la Corrupción, al definir la corrupción como "el abuso de cualquier posición de poder, pública o privada, con el fin de generar un beneficio indebido a costa del bienestar colectivo o individual". En otras palabras, el desvío del criterio debe orientar la conducta de un tomador de decisiones a cambio de una recompensa prevista en la ley.

Debemos tener claro, que la corrupción por sí misma no es un delito, no la tipifica el código penal federal ni ninguno de los códigos penales estatales. Es decir, la corrupción engloba numerosas conductas siempre enunciadas, pero casi nunca bien definidas y

tipificadas en la ley. Este es el principal motivo de la presente iniciativa, ya que son tantos los comportamientos que 3encierra el concepto, que al estar ante la autoridad judicial la interpretación de si la conducta en cuestión constituye o no un abuso de poder público para beneficio privado, puede ser elusiva. De ahí la importancia de que el marco jurídico tipifique con precisión las conductas delictivas en la materia.

Con el objetivo de mantener y concretar el propósito de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, y en virtud de que prevalece a pesar de diversos cambios, una ambigüedad en la definición y descripción de las conductas delictivas o sanciones vinculadas a actos de corrupción, lo que provoca que muchos de los casos sean desestimados por las autoridades administrativas o judiciales, es indispensable continuar aportando elementos que permitan definir con claridad los actos de corrupción que se vinculen con delitos y especificar las sanciones correspondientes.

En 2015, se concreta en México como política pública formal, impulsar y aprobar la primera reforma constitucional que instaura el Sistema Nacional Anticorrupción. En 2016 se continúa con la reforma a 7 leyes generales y secundarias. Es importante señalar, que se reconoce a estas reformas, como el mayor avance registrado en el plano de la normatividad en México relativo al combate a la corrupción.

El 19 de abril de 2019, se realizó otra reforma constitucional, relativa al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, a través del cual se adicionaron, entre otros, dos delitos en materia de corrupción: Enriquecimiento Ilícito y, Ejercicio Abusivo de Funciones; delitos en los cuales el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente.

El 8 de noviembre de 2019, el Congreso de la Unión modificó el quinto párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adicionando la fracción XV y XVI, para quedar en los siguientes términos:

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

I. a XIV. …

XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;

XVI. Enriquecimiento Ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo……

Con base a lo antes expuesto, consideramos necesario armonizar el Código Penal del Estado, con el Código Penal Federal y demás legislación aplicable, a fin de evitar inconvenientes al momento de solicitar la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ante los Juzgados de Control del Estado, tratándose del delito de Ejercicio Abusivo de Funciones; ya que en nuestra legislación penal con contamos con un

tipo penal con esa denominación. Dado que las conductas descritas en el Código Penal Federal con ese nombre forman parte del Capítulo IV titulado "Uso Indebido de Atribuciones y Facultades" en las fracciones III y IV del artículo 291.

VII.- Que estas Comisiones Unidas advierten las consideraciones expuestas por la Fiscalía General del Estado, respecto de la iniciativa presentada por los promoventes en los términos siguientes:

Respecto de la iniciativa del diputado del grupo parlamentario del Partido Morena.

- **Propuesta de adición de la fracción VIII del artículo 286**

  Esta propuesta pudiera generar confusión o considerarse, hasta cierto punto, repetitiva, atendiendo a lo señalado en la vigente fracción I del mismo artículo al establecer que comete el delito de ejercicio indebido de servicio público quien: *"Ejerza funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales";* por lo cual podemos considerar que si alguien ejerciera atribuciones que correspondan a un empleo, cargo o comisión del servicio público, distinto para el que fuera nombrado, designado, comisionado o elegido, evidentemente **no habría tomado posesión legítima ni satisfecho todos los requisitos** para ejecutar dichas atribuciones por lo cual se podría actualizar la fracción I del artículo 286.

- **Propuesta de adición de la fracción XIII al artículo 289**

  Se considera oportuno substituir la coma entre "ordene, ejecute" por la conjunción "o" para establecer indubitablemente que cualquiera de las dos acciones actualizaría el delito.

- **Propuesta de adición de la fracción XIV al artículo 289**

  En la presente fracción pudiera ser oportuno definir el término "conocer", toda vez que, si se interpreta con la acepción de ejercer alguna función, también podría incluirse como una conducta regulada en la fracción I del artículo 286.

- **Propuesta de adición de un Capítulo II Ter junto con su artículo 289 sexties**

  La lectura del presente artículo genera los siguientes cuestionamientos:

  - El delito se titula **"Simulación de reintegro de recursos",** no obstante, según la descripción típica el reintegro **sí se habría**

realizado y no simulado, toda vez que se señala que el servidor público o ex servidor público habría ordenado, autorizado o realizado el reintegro de recursos públicos con la finalidad de resarcir el patrimonio público, y posteriormente los "asigne o desvíe nuevamente", luego entonces ese recurso sí habría sido reintegrado, siendo objeto posterior de una conducta ilícita.

- De igual forma llama la atención cómo si se trata de un ex servidor público podría tener acceso a los recursos para, posterior a su reintegro, poder disponer de los mismos ya sea asignándolos o desviándolos a un fin distinto del reservado o destinado.
- Se puede concluir que la conducta tipificada consiste en el desvío de un recurso previamente reintegrado, sin embargo, la principal ofensa pudiera considerarse el propio desvío del recurso, que a su vez sería factible de actualizar otro ilícito como, por ejemplo: Peculado, surgiendo entonces la duda de si no podría considerarse como una agravante que el recurso objeto del delito hubiera sido previamente reintegrado, aumentándose así la pena de dicho desvío del recurso.

❖ **Propuesta de adición de un Capítulo IV Bis junto con su artículo 291 ter**

Podría evaluarse la pertinencia de agregar que el servidor público deje de cumplir con los deberes inherentes a su empleo, cargo o comisión "sin causa justificada", toda vez que esa inacción pudiera deberse a múltiples circunstancias.

❖ **Propuesta de adición de un párrafo segundo al artículo 300**

La lectura del presente artículo genera los siguientes cuestionamientos:

- El primer párrafo del artículo en comento establece que: "Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumente su patrimonio, adquiera bienes o se conduzca como dueño sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiese justificar", luego entonces se estima redundante la conducta descrita en el párrafo propuesto, toda vez que la acción descrita en éste pudiera encuadrarse en el texto vigente transcrito.

- Pudiera considerarse también que el término "desproporcionado" contiene la dificultad de determinar qué puede considerarse o no fuera de proporción, pudiendo ser suficiente señalar solamente que el servidor público aumente su patrimonio sin justificación.

Respecto de la iniciativa de la diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- **Propuesta de reforma de la fracción XIII del artículo 289**

  La primera parte de la presente fracción podría considerarse redundante en atención al contenido del artículo 288, al establecer éste que *"Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización* ***al servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo."*** De lo cual se observa que la conducta tipificada en la primera parte de la propuesta fracción XIII ya se encuentra prevista en el artículo 288, mismo que no tiene proyectada alguna modificación, por lo cual podría tipificarse dos veces la misma conducta. Ahora bien, en lo relativo a la segunda parte de la fracción en análisis, no se encuentra observación a realizar.

- **Propuesta de Artículos Transitorios**

  Al reducirse la pena en el supuesto del penúltimo párrafo del propuesto artículo 291 ter, independientemente del principio de irretroactividad de la ley, podría ser conveniente incluir en los artículos transitorios la mención del beneficio para los sentenciados por aquella conducta que viera disminuida la sanción.

VIII.- Que estas Comisiones Unidas advierten las consideraciones vertidas por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, respecto de la iniciativa presentada por el diputado del grupo parlamentario del Partido Morena en los términos siguientes:

- **Propuesta de adición de la fracción VIII del artículo 286**

  Esta conducta queda comprendida en la fracción I del artículo 286, porque estaría realizando funciones sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales.

- **Propuesta de adición de la fracción XIII al artículo 289**

Esta conducta queda parcialmente comprendida en la fracción VII del artículo 289. Se propone la siguiente redacción para que comprenda la totalidad de lo propuesto: ***"VII. Ejecute u ordena actos o incurra en omisiones en beneficio propio, o que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona;"***

- **Propuesta de adición de la fracción XIV al artículo 289**

Esta es una conducta que se encuentra prevista en el artículo 310 fracción I, dentro del Capítulo II "Delitos cometidos por Jueces" Sección I "PREVARICACIÓN"

- **Propuesta de adición de un Capítulo II Ter junto con su artículo 289 sexties**

Para que el tipo penal sea acorde con la técnica legislativa de nuestra legislación penal es necesario modificar la redacción planteada.

Se debe eliminar de la redacción la frase "ex servidor público", ya que en las Reglas Comunes del Título Quinto, Delitos contra el Erario y el Servicio Públicos por Hechos de Corrupción, se señala: *"el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 302 quater de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito".*

Lo trascendente es que el delito se cometa cuando se desempeñaba en el cargo, no tiene importancia, si el proceso se inicia estando en funciones o habiendo concluido el encargo.

Se propone la siguiente redacción:

CAPÍTULO II TER
SIMULACIÓN DE REINTEGRO DE RECURSOS

Artículo 289 sexties.- Se impondrán de dos a nueve años de prisión, y multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización al servidor público que ordene, autorice o realice el reintegro de recursos público a las cuentas bancarias aperturadas para el depósito de recursos financieros de carácter federal, estatal o municipal que le sean asignados al ente público, con la finalidad de resarcir el patrimonio público o solventar las

observaciones que hayan sido determinadas por la Auditoría Superior de la Federación, Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de la Contraloría o cualquier otra autoridad que lo hubiere ordenado, y posteriormente los asigne o desvíe nuevamente a un fin distinto al que originalmente estaban reservados o destinados por disposición de ley.

- **Propuesta de adición de un Capítulo IV Bis junto con su artículo 291 ter**

  En el Código Penal de nuestro Estado, las conductas que se refieren al tipo penal de Incumplimiento del Deber Legal se encuentran comprendidas en el Capítulo I del Título Décimo Quinto denominado "Ejercicio Indebido o Abandono de Servicio Público".

  La conducta que se propone se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 286.

- **Propuesta de adición de un párrafo segundo al artículo 300**

  Es innecesario adicionar este párrafo, en razón de que el primer párrafo de ese artículo señala, que comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, **durante el tiempo de su encargo**, o por motivos del mismo…

  Lo toral es que el delito se cometa cuando se desempeñaba en el cargo, no tiene mayor trascendencia, si el proceso se inicia estando en funciones o habiendo concluido el encargo.

  Máxime que, en las Reglas Comunes, se establece: *el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 302 quater de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.*

Respecto de la iniciativa de la diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- **Propuesta de reforma de la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto**

  Se debe adicionar el Título, para que incluya todas las conductas que se describen en el artículo 286. Así como modificar el primer párrafo del artículo 286.

- **Propuesta de reforma de la fracción XIII del artículo 289**

No es necesario adicionar esta fracción porque, su contenido se encuentra parcialmente previsto en el artículo 288. Se propone modificar la redacción del artículo 288:

"ARTÍCULO 288.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización al servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ***o para participar en adquisiciones, arrendamiento, servicios u obra pública,*** *a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.*
Las mismas….
Las mismas…"

- **Propuesta de adición del Capítulo IV Bis junto con su artículo 291 ter**

Se propone la siguiente redacción para los dos últimos párrafos del artículo:
"Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión ***y multa de treinta a cien Unidades de Medidas y Actualización."***
"*Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo excedan de quinientas veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y* ***multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medidas y Actualización."***

IX.- Hechas las consideraciones que anteceden, por razones de técnica legislativa y de economía procesal, toda vez que las dos iniciativas proponen modificaciones a diversos numerales del Código Penal del Estado en materia de combate a la corrupción, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede su estudio conjunto y la elaboración de un resolutivo que exprese la opinión correspondiente, así como su integración en un solo proyecto de decreto conteniendo las modificaciones resultantes de este análisis.

X.- De conformidad con lo antes expuesto y tomando en consideración las opiniones técnicas vertidas por los órganos especializados en materia anticorrupción y de procuración de justicia, a que se hace referencia en líneas que anteceden, estas Comisiones Unidas se pronuncian a favor de proponer a la Asamblea Legislativa modificaciones al Código Penal del Estado, a fin de fortalecer y posibilitar el combate a la corrupción de manera más enérgica, mediante la sanción de conductas que afecten el correcto desempeño del servicio público, y que permitan a las autoridades competentes contar con instrumentos jurídicos actualizados y acordes a los objetivos que les fueron encomendados con motivo de la implementación del Sistema Anticorrupción, que se encuentren armonizados con las disposiciones constitucionales y legales dictadas en el ámbito federal, lo anterior en aras de consolidar y perfeccionar el estado de derecho y el orden democrático en nuestra Entidad.

Consecuentemente, tras el análisis razonado de las promociones que motivan el procedimiento legislativo y las consideraciones hechas valer por la Fiscalía General del Estado y por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, se concluye procedente reformar la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto para quedar como Capítulo I “EJERCICIO ILÍCITO O ABANDONO DE SERVICIO PÚBLICO”; el párrafo primero del artículo 286; el párrafo primero del artículo 288; la fracción VII del artículo 289; la denominación del Capítulo III del Título Décimo Quinto para quedar como Capítulo III “COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS”; la denominación del Capítulo IV del Título Décimo Quinto para quedar como Capítulo IV “USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES”; el párrafo primero, la fracción primera y sus incisos f) y g) y el último párrafo del artículo 291; adicionar un Capítulo II Ter denominado “SIMULACIÓN DE REINTEGRO DE RECURSOS” con un artículo 289 sexties; un Capítulo IV Bis denominado “EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES” con un artículo 291 ter; un Capítulo IV Ter denominado “INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL” con un artículo 291 quater, y derogar las fracciones III y IV del artículo 291, todos del Código Penal del Estado de Campeche.

Lo anterior con el propósito de armonizar los tipos penales en materia de combate a la corrupción, de conformidad con las denominaciones previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención al principio de supremacía constitucional y de jerarquización de las leyes, pues si bien es cierto el Congreso del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política local se encuentra facultado para expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materia penal, resulta cierto que dichas disposiciones deben ser acordes con la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión, para lograr una correcta aplicación de la parte adjetiva

penal, que se encuentra contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se estima conveniente realizar adecuaciones al Código Penal del Estado con la finalidad de prever los tipos penales de EJERCICIO ILÍCITO O ABANDONO DE SERVICIO PÚBLICO, COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS y USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, todos ellos al Título Décimo Quinto denominado “DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN”, con las correspondientes modificaciones a los artículos 286 y 291.

Asimismo se estimó conveniente ampliar la hipótesis prevista en el artículo 288 del código sustantivo penal, para prever como sujeto activo del delito de ejercicio ilícito o abandono de servicio público, al servidor público que otorgue o autorice participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo. Además de establecer en el artículo 289, que comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que ejecute u ordene actos o incurra en omisiones en beneficio propio.

De igual forma, quienes dictaminan se pronuncian a favor de ampliar el catálogo de delitos por hechos de corrupción, al considerar procedente incorporar los tipos penales de SIMULACIÓN DE REINTEGRO DE RECURSOS, EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES e INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL, con el propósito de contar con nuevas figuras jurídicas que permitan hacer efectivo el combate a la corrupción en nuestra Entidad.

Pronunciándose también a favor de reformar los incisos f) y g) de la fracción I del artículo 291, para efecto de incluir el verbo rector de las conductas que se encuentran tipificadas, y poder hacer efectiva su aplicación por las autoridades de procuración e impartición de justicia.

Finalmente quienes dictaminan estiman conveniente aumentar la penalidad mínima a imponer por la comisión del delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, para quedar en un año de prisión, en lugar de la propuesta original consistente en fijar la pena mínima en tres años de prisión, planteada en la primera de las iniciativas que nos ocupan, lo anterior considerando lo preceptuado por el artículo 22 parte in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que: “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”, lo cual constituye el derecho fundamental que en la doctrina penal se denomina la concepción estricta del principio de

proporcionalidad. Dado que el contenido de este derecho consiste en la exigencia de una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito.

Determinación que encuentra sustento en diversos criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han concluido que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

XI.- Estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia advierten que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de las modificaciones propuestas no presuponen impacto presupuestal alguno adicional a lo ya previsto en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche en vigor, condición jurídica que hace plenamente viable la aprobación de la iniciativa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

D I C T A M I N A

PRIMERO.- Estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia consideran procedentes las modificaciones planteadas al Código Penal del Estado de Campeche, de conformidad con lo expresado en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, se propone la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

Artículo Único.- Se **reforma** la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto para quedar como Capítulo I "EJERCICIO ILÍCITO O ABANDONO DE SERVICIO PÚBLICO"; el párrafo primero del artículo 286; el párrafo primero del artículo 288; la fracción VII del artículo 289; la denominación del Capítulo III del Título Décimo Quinto para quedar como Capítulo III "COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS"; la denominación del Capítulo IV del Título Décimo Quinto para quedar como Capítulo IV "USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES"; el párrafo primero, la fracción primera y sus incisos f) y g) y el último párrafo del artículo 291; se **adiciona** un Capítulo II Ter denominado "SIMULACIÓN DE REINTEGRO DE RECURSOS" con un artículo 289 sexties; un Capítulo IV Bis denominado "EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES" con un artículo 291 ter; un Capítulo IV Ter denominado "INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL" con un artículo 291 quater, y se **derogan** las fracciones III y IV del artículo 291, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

EJERCICIO **ILÍCITO** O ABANDONO DE SERVICIO PÚBLICO

….

ARTÍCULO 286.- Comete el delito de ejercicio **ilícito** de servicio público, el que:

I. a VII. ……

Al **……**

Al **……..**

ARTÍCULO 288.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización al servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, **o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas,** a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

Las **……..**

Las **……..**

ARTÍCULO 289.- …….

I. a VI. ……

VII. Ejecute **u ordene** actos o incurra en omisiones **en beneficio propio, o** que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona;

VIII. a **XII. ……..**

Al **……**

Al **……**

En **……**

CAPÍTULO II TER
SIMULACIÓN DE REINTEGRO DE RECURSOS

ARTÍCULO 289 sexties.- Comete el delito de simulación de reintegro de recursos el servidor público que ordene, autorice o realice el reintegro de recursos públicos a las cuentas bancarias aperturadas para el depósito de recursos financieros de carácter federal, estatal o municipal que le sean asignados al ente público, con la finalidad de resarcir el patrimonio público o solventar las observaciones que hayan sido determinadas por la Auditoría Superior de la Federación, la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de la Contraloría del Estado o cualquier otra autoridad que lo hubiere ordenado, y posteriormente los asigne o desvíe nuevamente a un fin distinto al que originalmente estaban reservados o destinados por disposición de ley.

Al que cometa el delito a que se refiere este artículo, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III
COALICIÓN **DE SERVIDORES PÚBLICOS**
….

CAPÍTULO IV
USO **ILÍCITO** DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 291.- Comete el delito de uso **ilícito** de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que **ilícitamente**:

a) a e) ……

f) Otorgue licencias de construcción, obras de infraestructura, uso de suelo, asentamientos humanos o cualquier otro permiso similar, sin estar legalmente facultado para ello o estándolo no solicite a la autoridad competente los dictámenes de análisis de riesgo en los términos de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche;

g) Otorgue licencias de construcción, obras de infraestructura, uso de suelo, asentamientos humanos o cualquier otro permiso similar, sin solicitar las medidas de mitigación cuando sean procedentes o que al autorizar las medidas de mitigación deriven en la generación o incremento de peligros o riesgos en construcciones o centros de población aledaños en los términos de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche.

II. ……

III. Derogada;

IV. Derogada;

V. ……..

a) y **b) ……**

Se **……..**

Al que cometa el delito al que se refiere el presente artículo, se le impondrán de **uno** a doce años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV BIS
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 291 ter.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúo compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea de conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la fracción que antecede.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se

impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV TER
INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL

ARTÍCULO 291 quater.- Comete el delito de incumplimiento del deber legal el servidor público que sin causa justificada deje de cumplir con los deberes inherentes a su empleo, cargo o comisión en perjuicio de los derechos de un tercero, la buena administración o en beneficio propio o ajeno.

Al que cometa el delito previsto en este artículo se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto en materia de delitos previstos en el mismo, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Tercero.- La modificación o reubicación de los tipos penales a que se refiere este decreto, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se comprendan en los tipos penales modificados.

Cuarto.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO DICTAMINAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.- -

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ.
PRESIDENTA

DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.
SECRETARIO

DIP. JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ.
PRIMER VOCAL

DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA.
SEGUNDA VOCAL

DIP. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.
TERCERA VOCAL

COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA.
PRESIDENTE

DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTÚN.
SECRETARIA

DIP. MARICELA FLORES MOO.
PRIMERA VOCAL

DIP. ABIGAIL GUTIÉRREZ MORALES.
SEGUNDA VOCAL

DIP. RAMÓN CUAUHTÉMOC SANTINI COBOS.
TERCER VOCAL

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número INI/002/LXIV/10/21 y su acumulado INI/009/LXIV/11/21, relativo a dos Iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche, promovidas por el Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez del grupo parlamentario del Partido MORENA y la Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.